



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00244-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.275

**ASUNTO**

1

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido adecuadamente la carga que impone el art. 8 del decreto 806 de 2020, para notificar personal y efectivamente por esa vía.

**CONSIDERACIONES**

La norma en cita señala que las notificaciones personales también pueden hacerse enviando respectiva la providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que se haya suministrado por el interesado en que se cumpla la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Además, que los anexos que deban entregarse para un traslado, se podrán enviar por el mismo medio.

Sin embargo, el señalado artículo impone el cumplimiento de unas cargas procesales para poder validar o aceptar la notificación hecha por medios electrónicos, que son:

1. El interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Informará la forma obtuvo la dirección electrónica o sitio, a través de los cuales se hará la notificación. Y
3. Entregar evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a quien se pretende notificar.

Presentada la notificación enviada por medios virtuales al demandado, con auto del 5 de febrero de 2021 se requirió al demandante que diera cumplimiento a la señalada carga procesal, ante lo cual el apoderado del demandante afirmó (No. 34 expediente) que tal carga se había cumplido en la demanda misma, porque en ella se manifestó bajo la gravedad del juramento que: 1) las notificaciones se obtuvieron mediante la base de datos en donde se almacena la información suministrada por el demandado y 2) que se anexa a la demanda el pantallazo donde se registraron todas las direcciones proporcionadas por el obligado, cuando suscribió la obligación.

Revisada la demanda, encontramos que efectivamente se cumplen las cargas numeradas en precedencia como 2) y 3), pues se dijo cómo se había obtenido la dirección electrónica del demandado y se aportó copia digital de la información contenida en la base de datos del banco, en donde aparece esa dirección electrónica. Pero erradamente, en el acápite de las notificaciones, el apoderado judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección física y electrónica le fueron suministradas por su poderdante y la que se obtuvo de los aplicativos de



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

recolección de información suministrada por la parte que es hoy ejecutada. Y se dice que fue errada la manifestación, porque la afirmación que bajo juramento debe hacerse según la norma en cita, no es el cómo obtuvo esa dirección electrónica, sino afirmar – bajo juramento – que es la usada o utilizada por el demandado Jorge Alejandro Mahecha Montiel. Afirmación jurada que brilla por su ausencia.

Por lo anterior y en tanto se omita por el demandante, afirmar bajo juramento que la dirección electrónica usada para para notificar al señor Jorge Alejandro Mahecha Montiel, corresponde a la utilizada por él, no se validará la notificación personal que le fue enviada por el demandante.

2

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

ABSTENERNOS de validar la notificación por enviada por el demandante al señor Jorge Alejandro Mahecha, hasta tanto se cumpla efectivamente la afirmación bajo el juramento, señalada en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1f1361a9018aa67a8c55c1e3f0427d99e4095234fadbfd683887e6485cacc1**

Documento generado en 10/03/2021 02:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**